

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEON



ADVERTENCIA OFICIAL.

Luego que los señores Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se hje un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.
Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

Se suscribe en la Imprenta de la Diputación provincial á 4 pesetas 50 céntimos el trimestre, 8 pesetas al semestre y 15 pesetas al año, pagadas al solicitar la suscripción.
Números sueltos 25 céntimos de peseta.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimane de las mismas; lo de interés particular previo el pago de 20 céntimos de peseta, por cada línea de inserción.

PARTE OFICIAL.

(Gaceta del día 7 de Febrero.)

**PRESIDENCIA
DEL CONSEJO DE MINISTROS.**

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular.

Habiendo acordado la Comisión provincial en sesión de 1.º del actual que las vides Americanas adquiridas por la misma sean distribuidas especialmente entre los pueblos amenazados del desarrollo de la Filoxera, facultando al Ingeniero Agrónomo para que haga el envío que á su parecer sea preciso para Villafranca y Ponferrada, cuyos campos se hallan atacados de dicho insecto, y que los restantes se conserven en la huerta del Hospicio de esta capital á fin de poderlos remitir á las demás zonas de la provincia que las necesiten ó se interesen por los propietarios; he dispuesto se publique en este periódico oficial para conocimiento de las personas á quienes pueda interesar.

Leon 6 de Febrero de 1889.

Celso García de la Hiega.

Circular.

Aprobado por Real orden de 26 del pasado mes de Enero, el establecimiento de una parada de caballos sementales del Estado en esta capital, para la cubrición de yeguas en la próxima primavera la que quedará abierta al público, del 15 al 30 del mes de Marzo próximo, he dispuesto se publique en este periódico oficial para conocimiento de las

personas á quienes puede interesar este servicio que tanta utilidad reporta á los intereses de los particulares y de la ganadería caballar del país.

Leon 7 Febrero 1889.

Celso García de la Hiega.

(Gaceta del día 2 de Febrero.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

EXPOSICION.

SEÑORA: Indudable es y reconocida por todos los Gobiernos la conveniencia de extender al mayor número de pueblos los beneficios del telégrafo, sobre todo á los partidos judiciales que aun carecen de él; pero ni el considerable gasto que habría de ocasionar la realización de este servicio cabe dentro de los estrechos límites del presupuesto, ni sería fácil arbitrar de una sola vez el crédito extraordinario correspondiente.

Por otra parte, y aunque la importancia especial que reviste el servicio telegráfico, considerado justamente como uno de los más poderosos elementos de gobierno, no permite que se conceda libremente su establecimiento y explotación á los Municipios, y mucho menos á Empresas ó Compañías particulares, tampoco parece justo privar en absoluto de llevar á cabo el servicio de que se trata á los Ayuntamientos que lo soliciten y cuenten con recursos para ello, como lo prueban las diferentes disposiciones más ó menos restrictivas dictadas en épocas distintas, á fin de armonizar en lo posible ambos extremos; pero que no pueden ser eficaces mientras no se consiguieren en cada presupuesto las cantidades ne-

cesarias para el establecimiento de nuevas estaciones.

Además, el Real decreto de 11 de Agosto de 1884 estableciendo en España el servicio telefónico, no sólo varía en gran parte el aspecto de la cuestión por las facilidades y economía que presenta sustituyendo hasta con ventaja en algunos casos al telegráfico, sino que hace de todo punto innecesaria la concesión de este último á los particulares.

Fundado, pues, en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene la honra de proponer á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 29 de Enero de 1889.—
SEÑORA.—A. L. R. P. de V. M.
—Trinitario Ruiz y Capdepon.

REAL DECRETO.

En vista de lo propuesto por el Ministro de la Gobernación, de acuerdo con el Consejo de Ministros; En nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:
Artículo 1.º En las poblaciones cabezas de partido judicial con preferencia, y en las de alguna importancia situadas en el trayecto de las líneas telegráficas del Estado ó á menos de cinco kilómetros de ellas que carezcan de estación, la establecerá la Dirección general de Correos y Telégrafos, dentro de los créditos de que al efecto disponga, siempre que además de solicitario, el Ayuntamiento se comprometa por lo menos á facilitar gratis local con la capacidad suficiente para instalar las dependencias de Correos y Telégrafos y el mobiliario correspondiente á la última.

Art. 2.º Los demás Ayuntamientos que no tengan estación telegráfica, podrán solicitarla de la Dirección general de Correos y Telégrafos, obligándose á sufragar por su cuenta todos los gastos que ocasiona el establecimiento del ramal, estación y mobiliario de la misma, los de conservación y entretenimiento y los del personal del servicio de transmisión y vigilancia. Esta clase de estaciones se denominarán municipales, y para que puedan montarse como intermedias en los hilos del Estado, será preciso que lo autorice expresamente la Dirección general, y que su servicio se desempeñe por individuos del Cuerpo de Telégrafos.

Art. 3.º Cuando se establezcan como extremas, la Administración no interviendrá en las condiciones del material que utilicen los Municipios para la construcción de sus líneas; pero emplearán el aparato impresor Morse, adoptado por el Estado ó un teléfono del tipo que señale la Administración. El personal que haya de servirlos lo designará el Ayuntamiento respectivo, dando la preferencia al Maestro de Escuela si éste lo solicita y reúne condiciones para ello.

Art. 4.º La recaudación que ingrese en las estaciones municipales por la correspondencia privada interior expedida y la correspondiente á España de la internacional, pertenecerá íntegra á los Municipios siempre que no exceda del 20 por 100 del valor de la correspondencia que reciban, abonando en otro caso el Municipio á la Administración el importe del exceso que resulte. Podrán cobrar en metálico ó por otro medio expedito el valor de los des-

pachos que expidan, pero la tasa de los trayectos extranjeros la percibirán precisamente en sellos de comunicaciones. Los telegramas oficiales, comprendiendo en ellos los de las Autoridades y funcionarios que disfruten franquicia telegráfica, se expedirán gratis, así como los relativos al servicio de Correos y Telégrafos.

Art. 5.º Las horas de servicio en dichas estaciones no podrán exceder de las que tenga señaladas de de entronque ni variarse sin autorización de la Direccion general. Si por circunstancias especiales considerase conveniente el Gobierno aumentarlas, se adoptarán por la citada Direccion las medidas necesarias al efecto. El servicio de las estaciones y líneas municipales se sujetará á las prevenciones establecidas en el reglamento para el régimen y servicio interior del Cuerpo de Telégrafos.

Art. 6.º Además de la facultad de intervenir y suspender la correspondencia privada siempre que lo considere conveniente el Gobierno, se reserva la de disponer la clausura de las referidas estaciones si no prestan su servicio con la regularidad debida á juicio de la Direccion general. Se reserva igualmente el derecho de adquirir, cuando la utilidad pública lo aconseje ó las necesidades del servicio lo exijan, las líneas y estaciones que se establezcan mediante indemnizacion con arreglo al estado en que se encuentre el material y previa tasacion al efecto.

Art. 7.º A fin de atender á los gastos que ocasiona el establecimiento de las estaciones á que se refiere el artículo 1.º, se consignará en los presupuestos de cada año económico el crédito especial correspondiente.

Art. 8.º Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores que se opongan á lo que se prescribe en el presente decreto.

Dado en Palacio á veintinueve de Enero de mil ochocientos ochenta y nueve. — MARÍA CRISTINA. — El Ministro de la Gobernacion, Trinitario Ruiz y Capdepón.

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldía constitucional de Villazanzo.

La cobranza del tercer trimestre de la contribucion territorial ó industrial del corriente año económico de este distrito tendrá lugar en el local de costumbre en los dias 14, 15 y 16 de Febrero próximo desde las nueve de la mañana hasta las cuatro de la tarde, á cuyo fin se invita á los contribuyentes tanto

vecinos como forasteros á que concurren con puntualidad á satisfacer sus cuotas respectivas dentro del citado primer periodo de cobranza voluntaria, si quieren evitarse los perjuicios que son consiguientes á la demora.

Villazanzo 29 de Enero de 1889. — P. A. D. A., el Teniente, Mariano Caballero.

Alcaldía constitucional de Villamizar.

En los dias 19 y 20 del próximo mes de Febrero tendrá lugar la cobranza del tercer trimestre de la contribucion territorial y de industrial, el día primero en el pueblo de Villamizar y el 20 en el de Santa Maria del Monte.

Villamizar 27 de Enero de 1889. — El Alcalde, Manuel Fernandez.

Alcaldía constitucional de Santiago Millas.

Fijadas por este Ayuntamiento las cuentas municipales rendidas por el Depositario del mismo, correspondientes al año económico último de 1887 á 88 y aprobado por dicha Corporacion el proyecto del presupuesto adicional para el corriente de 1888 á 89, se hallan expuestos al público en la Secretaria de este municipio los mencionados trabajos por el término de 15 dias, á los efectos de los artículos 146 y 161 de la ley municipal vigente.

Santiago Millas y Enero 30 de 1889. — El Alcalde, Gabriel Alonso Franco.

Alcaldía constitucional de Priaranza del Bierzo.

Con el fin de dar cumplimiento á lo dispuesto por la Comision provincial en circular de 2 del corriente, y en virtud de acuerdo del Ayuntamiento, todos los que poseen ó administran viñedos dentro del término municipal presentarán en término de 8 dias en la Secretaria del Ayuntamiento, relaciones de lo que cada uno posee ó administra, expresando la medida, por la usual del pais con el fin de que no se padezcan errores, no debiendo ser comprendidos en las relaciones los terrenos y criales completamente improductivo de uva, ni los que cuenten menos de 10 años de plantacion, segun dicha circular previene, advirtiendo que serán responsables los particulares que hagan ocultacion de sus viñedos, comprobado que sea para lo cual es indispensable se presenten las relaciones firmadas por los interesados ó dos testigos á su ruego.

Priaranza del Bierzo y Enero 25 de 1889. — El Alcalde, Simon Rodriguez.

Por el Ayuntamiento que preside y Junta de contribuyentes asociados, se acordó crear una plaza de Guardia municipal jurado, para la custodia de los campos del municipio tanto comunes como particulares con la dotacion anual de 300 pesetas que serán satisfechas del presupuesto municipal por trimestres vencidos, con derecho de percibir la tercera parte de las multas que se impongan por razon de las denuncias que presente.

Los que deseen obtenerla, presentarán las solicitudes en la Secretaria del Ayuntamiento en término de 30 dias á contar desde la insercion del presente en el Boletín oficial de la provincia debiendo acompañar á las mismas, certificacion de no haber sido encausados y demás documentos necesarios para acreditar su personalidad y conducta.

Priaranza del Bierzo y Enero 25 de 1889. — El Alcalde, Simon Rodriguez.

Alcaldía constitucional de Riello.

Terminadas las cuentas municipales de los ejercicios de 1885-86, de 86-87 y de 87-88 ambos inclusive, se hallan de manifiesto al público por término de 15 dias en la Secretaria de este Ayuntamiento, para que los que se interesen en su examen y censura puedan hacerlo proponiendo los reparos que creyesen justos.

Riello á 19 de Enero de 1889. — El Alcalde, Pedro Diez.

Para que la Junta pericial de los Ayuntamientos que á continuacion se expresan puedan proceder á la rectificacion del amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia del año económico de 1889-90, se hace preciso que los contribuyentes por este concepto que posean ó administran fincas en el distrito municipal respectivo, presente en la Secretaria del mismo relaciones de su riqueza, en el término de quince dias, pues en otro caso se tendrá por aceptada y consentida la que figura en el amillaramiento del presente ejercicio.

Se advierte que no se hará traslacion alguna de dominio si no se cumple con lo prevenido en el artículo 8.º de la ley de 31 de Diciembre de 1881, que previene la presentacion del título ó documento en que conste la transmision y el pago de los derechos correspondientes.

Feranzanes
Castriello de los Polvazares
Soto y Audo
Páramo del Sil
Camponaraya
Folgosa de la Riveria
Oseja de Sajambre
Santa Colomba de Curueño
Santiago Millas

JUZGADOS.

Cédula de citacion.

En cumplimiento de carta-orden de la Audiencia de lo criminal de Leon, procedente de causa criminal que se sigue contra Petra Gonzalez Fernandez, vecina de Barrillos de Curueño, sobre el delito de asesinato, se ha dictado providencia por el Sr. D. Marcelino Agundez, Juez de instruccion de este partido, mandando se cite en legal forma y con imposicion de multa de 25 pesetas, si dejase de cumplirlo sin causa justificada al testigo Isidro Diez Robles, vecino de dicho Barrillos de Curueño y cuyo actual paradero se ignora, á fin de que el dia 7 del

próximo mes de Marzo y hora de las diez de la mañana comparezca en citada Audiencia de Leon, al acto de las sesiones del juicio oral que ha de tener lugar dicha causa en referida Audiencia.

La Yecilla y Enero 29 de 1889. — El actuario, Julian Mateos Rodriguez.

D. Enrique Caña Villarino, Juez de primera instancia de este partido.

Hago saber: que en 28 de Diciembre de 1887, cesó en el cargo de Registrador interino de la propiedad de este partido D. Antonio Llano y Alvarez, nombrado para el mismo por el Ilmo. Sr. Presidente de la Audiencia Territorial de este distrito en 24 de Noviembre anterior, lo cual se hace público por este cuarto edicto, citando á las personas que tengan que hacer alguna reclamacion contra él, para que lo verifiquen dentro del término legal.

Dado en Villafranca del Bierzo á 30 de Enero de 1889. — Enrique Caña. — De su orden, Manuel Miguez.

D. Enrique Caña Villarino, Juez de primera instancia de este partido.

Hago saber: que en 10 de Julio último cesó en el cargo de Registrador interino de la propiedad de este partido D. Pio de Castañeda y Camino, el cual desempeñó desde el 14 de Noviembre anterior hasta el 28 del mismo, y desde el 28 de Diciembre siguiente hasta la primera fecha mencionada, en virtud de nombramiento hecho por la Direccion general de los Registros Civil y de la Propiedad y del Notariado en 22 de dicho Diciembre, todo lo que se hace público por este cuarto edicto citando á las personas que tengan que hacer alguna reclamacion contra el mismo para que lo verifiquen dentro del término legal.

Dado en Villafranca del Bierzo y Enero 30 de 1889. — Enrique Caña. — De su orden, Manuel Miguez.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Imprenta y Ediccion
DE MARIANO GARZO,
Plaza Mayor. — Leon.

A LOS AYUNTAMIENTOS.

Nueva edicion de expedientes de exenciones legales de quintas de una forma sencilla.

Su precio 25 céntimos de peseta cada ejemplar.

Tambien hay estados de aprovechamientos forestales segun el último modelo publicado en el Boletín oficial núm. 92.

Libro de censo electoral para eleccion de Concejales; listas para unir á las actas de cierre definitiva de electores y para fijar; otras para las mesas, sufragios y actas de todas clases para dicha eleccion.

LEON. — 1889.

PUEBLOS.	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	TOTAL
	Propios.	Montes.	Impuestos.	Beneficencia.	Instrucción pública.	Corrección.	Extraordinarios.	Ampliación.	Resultos.	Recursos para el déficit.	Reintegros.	Anticipos.	Pesetas Cént.
Villanueva de las Manzanas.....	»	»	»	»	»	»	»	»	124 98	»	»	»	124 98
Villaquilambre.....	»	»	»	»	»	»	»	800	»	508	»	»	1.308
Villaquejada.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Villarojo.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Villares.....	»	»	»	»	»	»	»	721 19	602 37	1.195	»	»	2.518 80
Villasbariego.....	»	»	»	»	»	»	»	522-32	847 61	»	»	»	1.369 93
Villaselan.....	»	768 91	»	»	»	»	»	260	»	»	»	»	1.034 91
Villaturiel.....	»	»	»	»	»	»	»	188 15	»	800	»	»	988 15
Villavorda de Arcayos.....	»	378 50	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	378 50
Villayandra.....	»	»	»	»	»	»	»	350	»	528 34	»	»	878 34
Villazala.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Villazanzo.....	»	»	»	»	»	»	»	»	1.816	516 20	»	»	2.332 20
Urdiales del Páramo.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	352	»	»	352
Zotes.....	»	387 25	»	»	»	»	»	»	209 38	1.050 77	»	»	1.707 40
<i>Total</i>	405 27	9.918 03	14.885 31	2.976	18 85	125	1.676 75	190.037 82	160.133 24	132.593 83	1.026 71	»	423.798 81

Leon 10 de Noviembre de 1888.—El Contador, Salustiano Posadilla.

NOTA.

Los Ayuntamientos que figuran en blanco no han remitido balances ni cuentas de este trimestre, á pesar de los oportunos avisos y reclamaciones.

